



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00056 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: FREDY ANDRÉS OLARTE FINO y JAIME ENRIQUE GARZÓN MARROQUÍN
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de los ciudadanos FREDY ANDRÉS OLARTE FINO y JAIME ENRIQUE GARZÓN MARROQUÍN, identificados con los números de cédula 1.124.216.673 y 7.248.878, respectivamente.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los demandados, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 9 de agosto de 2022, el señor FREDY ANDRÉS OLARTE FINO, en calidad de demandado se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 27 del presente cuaderno, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones

¹ Folio 26 del Cuaderno Principal



de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual manera, este Despacho mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², tuvo como notificado por aviso al demandado JAIME ENRIQUE GARZÓN MARROQUÍN, del auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980419110008, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma en la dirección de notificación del demandado; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones, presentado o solicitado pruebas, menos arriara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide

² Folios 38 y 39 del Cuaderno Principal



lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor, pagaré identificado con el número 045186100004332, suscrito el 20 de junio de 2016 y fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2022, por valor de once millones ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y cuatro pesos moneda corriente (\$11.155.134,00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por los obligados FREDY ANDRÉS OLARTE FINO y JAIME ENRIQUE GARZÓN MARROQUÍN, a través de su firma.

El instrumento atrás referido ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor³ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por los ejecutados a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra los deudores, quienes ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

³ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados FREDY ANDRÉS OLARTE FINO y JAIME ENRIQUE GARZÓN MARROQUÍN, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$710.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

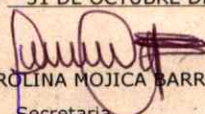
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

51 del 31 DE OCTUBRE DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria